



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el día 26 y 29 de noviembre del año 2021, las partes demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. respectivamente, recorrieron el traslado de la demanda a través de los Dres. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS y ALEJANDO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ quienes actúan como apoderados judiciales respectivamente, estando pendiente para programar fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Así mismo le informo que, del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; y que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria. Así mismo, que del 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No.4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones; y finalmente que del 11 al 17 de abril estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 del año 2022.-

ELAINE BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2021-00312-00
DEMANDANTE	NOE HELI ROJAS IBAÑEZ
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A. Y UGPP
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente al escrito a través del cual se recorrió el traslado de la demanda por parte de la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS quien actúa como apoderada sustituta de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y del Dr. ALEJANDO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ quien actúa como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

Es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera



integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el párrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, con el escrito que contesta la demanda, se anexa el poder que le otorga a través de escritura pública la señora SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO en calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al Dr. ALEJANDO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, escrito que se presenta en el juzgado a través del correo electrónico el día 29 de noviembre del año 2021, por tanto se entenderá la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, con el escrito que contesta la demanda, se anexa el poder que le otorga a través de escritura pública la señora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA en calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien a su vez sustituye el poder a él otorgado a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, escrito que se presenta en el juzgado a través del correo electrónico el día 26 de noviembre del año 2021, por tanto se entenderá la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por lo que se torna viable, se repite, tener por notificado tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. como a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que se expresa sin lugar a dubitación alguna, el conocimiento que tiene de la existencia del proceso ordinario que adelanta el señor NOE HELI ROJAS IBAÑEZ, a partir del día siguiente de la presentación del poder donde consta que quienes recorrieron el traslado de la demanda son sus apoderados.

En virtud de lo anterior norma, sería del caso que se contara a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para recorrer el traslado de la demanda de la referencia, de no ser porque ya recorrieron el mismo, cuando presentaron el memorial de contestaciones de la demanda, las cuales se entrarán a calificar.



Considerado lo anterior, se tiene que las contestaciones de la demanda de ambos demandados, reúnen los requisitos formales que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tanto se tendrá por contestada la misma por parte de las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **06 de julio de 2022 a las 09:00 a.m..**

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura proroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Previamente a la celebración de la audiencia, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

TERCERO: Córrese traslado de la excepciones previas presentada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. por el termino de tres (3) días, conforme con lo establecido en el inciso 3 del artículo 99 del C.P.C., modificado por el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad.

CUARTO: SEÑALAR el día 06 de julio de 2022 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento



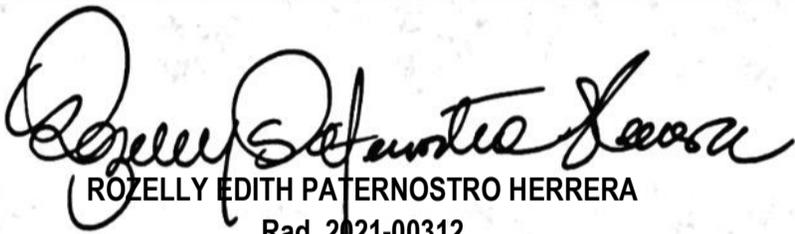
contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a realizar por Lifesize.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado ALEJANDO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica como apoderado principal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104546 y T.P. No. 107.775, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados y como apoderada sustituta a la abogada NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, identificada con C.C. No. 32.758.350 y T.P. No. 202.704, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00312